

ART. 474. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en las Salas del Tribunal Supremo, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que las formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

CAPITULO V.

De la curación de los heridos y enfermos.

ART. 475. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación de la herida.

ART. 476. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen, que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no provienen de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva, que se consignará á quien corresponda.

ART. 477. Los ofendidos se curarán en su propio domicilio, y sólo cuando su enfermedad demande gastos superiores á sus facultades pecuniarias, ingresarán á los hospitales públicos si los hubiere, y permanecerán en ellos el tiempo indispensable para su curación, á juicio del director del establecimiento.

ART. 478. La calificación de tal necesidad será hecha por el juez que inicie las diligencias, sin perjuicio de que la confirme ó revoque el que deba juzgar de la causa definitivamente.

ART. 479. Los que por su notoria pobreza no puedan curarse á sus expensas, pero cuya enfermedad no exija permanencia en el hospital, ocurrirán á éste para obtener las prescripciones médicas necesarias y las substancias que deban aplicarse.

ART. 480. Cuando la lesión proceda de delito, el herido se curará en el hospital, si lo hubiere, á menos que solicite ser

curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija, cuya responsiva importa para el médico la obligación de asistir debidamente al enfermo, y de dar el certificado de sanidad ó de defunción en su caso, con la clasificación de la herida, así como de participar al juez los accidentes que sobrevengan, expresando si fueron inevitables, y si hubo medios de combatirlos; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente.

ART. 481. Respecto del ofendido que se cure fuera del hospital, siempre que la curación demande auxilios facultativos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. La pretensión del ofendido de curarse fuera del hospital, se hará saber al inculpado para que, si quiere, designe uno ó dos facultativos que intervengan en la curación; y si entre éstos y el encargado de ella por parte del ofendido hubiere discordancias, las manifestarán al juez para que determine lo conveniente:

II. Uno de los médicos municipales, donde los haya, reconocerá al ofendido dentro de veinticuatro horas contadas desde que el juez tome conocimiento del hecho; y, unido al encargado de la curación, extenderá dentro de otras veinticuatro una certificación escrita en que, con la mayor exactitud posible, describan las lesiones, fijando sus dimensiones y qué tejidos y órganos hayan interesado; y emitan su opinión acerca del tiempo que haya de durar la curación:

III. Si no se pusieren de acuerdo, el médico municipal se asociará con el otro de igual empleo, si lo hubiere, ó en su defecto con otro facultativo ó con un perito, y ambos extenderán la certificación. Si tampoco estuvieren de acuerdo, cada uno de éstos, así como el encargado de la curación, extenderán sus certificaciones separadamente:

IV. Durante la enfermedad, el médico municipal que haya practicado el reconocimiento visitará al enfermo cada cinco días, ó con mayor frecuencia, si así lo dispusiere el juez; é informará al juzgado instructor del estado del enfermo y de las causas de los accidentes ó de la prolongación de la enfermedad si los hubiere:

V. Si de los informes del médico municipal resultare, á juicio del juez, la conveniencia ó la necesidad de que el enfer-

mo sea curado en hospital, así lo determinará; cuidando de que para la traslación se tomen las precauciones convenientes á juicio de los facultativos:

VI. Lograda la sanidad, á la diligencia respectiva asistirán el médico municipal y el que haya hecho la curación; y en acta formal harán constar qué tiempo haya durado, y qué efectos haya producido la lesión; certificando el juez, á ese respecto, lo que caiga bajo el dominio de los sentidos:

VII. En caso de muerte, si la autopsia se hiciera fuera del hospital, asistirá á ella el médico municipal.

ART. 482. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como la persona encargada de su asistencia, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

ART. 483. El ofendido que saliere del hospital, ya para curarse fuera de él, ya porque quede sano, tiene también la obligación que establece el artículo anterior.

ART. 484. Toda sentencia que cause ejecutoria se notificará al ofendido, quien, por esa simple notificación, quedará libre de la obligación antedicha.

ART. 485. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

ART. 486. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado, por la exculpante de locura, será necesariamente remitido á un hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 164 del Código Penal en su primera parte, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del citado artículo.

CAPITULO VI.

De las correcciones disciplinarias.

ART. 487. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la considera-

ción debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa, al Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ART. 488. Las penas disciplinarias de que hablan los artículos 489 y 494, deberán imponerse no sólo á los funcionarios ó empleados inferiores, sino también á los interesados en los juicios criminales, así como á los abogados, apoderados, defensores, peritos, testigos, intérpretes, y en general á cualesquiera personas que cometan faltas, ya de respeto á la persona del juez ó de los funcionarios ó empleados, ó ya de cualquier otro género, no especificado en este Código, ni en el Penal.

ART. 489. El Tribunal Superior y sus Salas, y los jueces de 1ª instancia, podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multas hasta de cien pesos el Tribunal ó sus salas respectivas y hasta de cincuenta los jueces de primera instancia, ó el arresto correspondiente, y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesiones respectivas hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso á la oficina pagadora, si la corrección consiste en multa, y al superior respectivo si se trata de otra clase de corrección.

ART. 490. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que habla el artículo anterior, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, substanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

ART. 491. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable, cuando la hubiere dictado el juez de 1ª instancia. La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo; pero si se trata de suspensión en el ejerci-

cio de funciones ó de profesión, ó la corrección impuesta es de multa mayor de diez pesos, procederá en ambos efectos.

ART. 492. Para substanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que se haya impuesto. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

ART. 493. Cuando la providencia se hubiere dictado por alguna de las Salas del Tribunal Supremo, ó por éste en acuerdo pleno, no habrá más recurso que el de reposición.

ART. 494. Los jueces menores y locales, sólo podrán imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

ART. 495. Los empleados subalternos que incurrieren en morosidad en el desempeño de las funciones que por este Código les corresponden, ó faltaren á alguna de las formalidades en él mismo establecidas, serán corregidos disciplinariamente por el juez ó tribunal de que dependan, con multa de cinco á veinticinco pesos. Contra estas correcciones no se da más recurso que el de revocación ó reposición.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 496. Cuando el término medio de la pena del delito fuere de arresto menor y multa de primera clase ó cualquiera de estas penas, se procederá al juicio con arreglo al Capítulo II de este título.

ART. 497. Si el término medio de la pena fuere de arresto mayor y multa de cien pesos ó solamente una de estas penas, se procederá al juicio conforme á las prescripciones del Capítulo III de este mismo título. *V. art. 510.*

ART. 498. Si el término medio de la pena excediere de arresto mayor ó de cien pesos de multa, se procederá al juicio conforme al Capítulo IV de este título.

ART. 499. Siempre que en el curso de la instrucción aparezca con toda evidencia que el proceso no es de la competencia del juez que estuviere instruyéndole, éste deberá remitir las actuaciones al competente; pero si las estuviere practicando el de 1ª instancia, podrá concluirlas, celebrar el juicio y pronunciar sentencia en la forma correspondiente, según los artículos anteriores.

ART. 500. Tanto en las diligencias que se practiquen durante el juicio, como en las de mera instrucción, los jueces, cualquiera que sea su categoría, observarán los preceptos de este Código correspondientes á la naturaleza de cada una de ellas.

ART. 501. Tanto cuando ya esté cerrada la instrucción, como durante ella, las partes tendrán derecho de rendir las prue-

*art. 111 frac. I
2123 del C. P.*

pag. 99.